



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada DIECISÉIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO, **CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202200157 00** formulada por **INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ Y OTROS**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

LUZ ANGELA QUIJANO

DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS

OSCAR GERMÁN CASAS

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
021-2010-00636**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (01) día.

SE FIJA: 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE FEBRERO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

INGRID LILIANA CASTELLANOS PUENTES

ESCRIBIENTE

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL DE DECISIÓN

des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

Referencia: IMPUGNACION FALLO DE TUTELA
Radicado: 110012203000202200157 00
Accionante: INES EDILMA SUAREZ GALEANO
Accionado: JUZGADO 1 PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO, persona mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.886.921 de Cali (Valle del Cauca), actuando en nombre propio me dirijo a usted con todo respeto con el fin de impugnar el fallo de tutela proferido por su honorable despacho en los siguientes términos.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGANCIÓN:

Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia teniendo en cuenta que la motivación de la misma a) no se ajusta a la realidad de los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de mi petición. b)) Así mismo se niega a cumplir el mandato legal de garantizarme el pleno goce de mis derechos y los de mi esposo como lo establece la ley. c) incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a mis pretensiones, por errónea interpretación de sus principios.

CRÍTICA DE LOS MOTIVOS DE LA DECISIÓN:

1. La decisión tomada por su honorable despacho señala que:

... (“

3.1. Desde esa perspectiva, en el presente asunto se evidencia que la situación alegada por la actora como vulneradora de sus derechos, se halla superada a cabalidad, toda vez que de las pruebas que fueron aportadas en el presente trámite constitucional, se evidenció que, por auto del 31 de enero de 2022, el juzgado encartado dispuso lo siguiente:

*"Para resolver, como quiera que el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá informó que '**resolvió NEGAR la IMPUGNACIÓN del acuerdo de pago aprobado el 18 de agosto de 2020**' el despacho tiene por agregado a los autos dicha manifestación realizada por oficio No. 2033.*

Ahora, en cuanto a lo anterior y lo requerido por el memorialista a folio 648 y 649, se ordena que por la oficina de apoyo se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de abril de 2021, visto a folio 589, en lo que respecta a la entrega de dineros (...)".

(“)..

Así mismo señala que:

*Puestas, así las cosas, surge patente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, **por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación**, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, encontrándonos ante la carencia actual de objeto, **en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta que el Juzgado se funda en el auto de fecha 31 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y el cual se anexa, no obstante, no tuvo en cuenta el fallador que el Juzgado accionado, tenía conocimiento de la respuesta del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, la cual fuera proferida mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, la cual se anexa, toda vez que una vez salió respuesta del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, la remití al accionado mediante correo electrónico el cual se anexa, y del cual me dieran el número de radicado No. 5519-2020, como se evidencia en el mismo.

Lo anterior señor Juez que el JUZGADO 1 PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, tiene conocimiento de la decisión del Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá desde hace **CATORCE (14) meses, esto es más de un año** sin que se haya pronunciado, situación que debe tenerse en cuenta, porque no es posible que un memorial dure más de un año en un despacho judicial sin que haya pronunciamiento frente al mismo, lo que debe ser objeto de investigación de toda índole consistente en dejar pasar el tiempo, para después alegar infructuosamente que mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, el accionado dispuso resolver, cuando se reitera, el accionado tenía conocimiento desde hace más de un año.

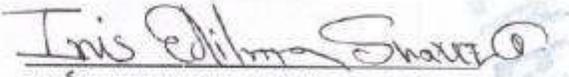
Aunado a lo anterior, la notaria 19 del Bogotá, envió también comunicado al accionado indicando la respuesta del Juzgado 53 Civil Municipal, la cual se anexa, del 27 de enero de 2021, hace también más de un año.

Así las cosas, solicito a su honorable despacho **REVOCAR** la decisión tomada en el fallo de tutela de la referencia y en consecuencia ordenar que de manera inmediata proceda a la entrega de los títulos conforme lo señaló el acuerdo suscrito en la Notaría 19 de Bogotá.

ANEXOS:

2. Radicación vía correo electrónico ante el juzgado accionado de la decisión del Juzgado 53 Civil Municipal, con respuesta que indica N° de Radicado
3. Memorial de la Notaria 19 de Bogotá para el Juzgado accionado
4. Oficio N° 2033 del 4 de octubre de 2021.

Cordialmente,


INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO
C.C. No. 31.886.921 de Cali (Valle del Cauca)
linamgamboa@gmail.com

Anexo lo anterior en 43 folios

Fwd: AUTO QUE NIEGA IMPUGNACION

Edilma Suárez <gerencia@colcargoeexpress.com>

Mar 15/02/2022 13:07

Para: hortualopezabogados@hotmail.com <hortualopezabogados@hotmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: El mié, 16 de dic. de 2020 a la(s) 11:41 a.m.

Asunto: RE: AUTO QUE NIEGA IMPUGNACION

Para: Edilma Suárez <gerencia@colcargoeexpress.com>

ANOTACION

Radicado No. 5519-2020, Entidad o Señor(a): INÉS EDILMA SUAREZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: RATIFICAR Y DEJAR EN FIRME

De: Edilma Suárez <gerencia@colcargoeexpress.com>

Enviado: martes, 15 de diciembre de 2020 9:44

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: AUTO QUE NIEGA IMPUGNACION

----- Mensaje reenviado -----

De: Edilma Suárez <gerencia@colcargoeexpress.com>

Fecha: El mar, 15 de dic. de 2020 a la(s) 8:06 a. m.

Asunto: AUTO QUE NIEGA IMPUGNACION

Para: j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me permito de manera respetuosa enviar a ustedes el archivo de la referencia.

Atentamente,

INES EDILMA SUAREZ GALEANO
C.C. 31.886.921

--

LINA GAMBOA

COLCARGO EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C.– Colombia

Cel: 321 6037988

gerencia@colcargoeexpress.com

--

LINA GAMBOA

COLCARGO EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C.– Colombia

Cel: 321 6037988

gerencia@colcargoeexpress.com

--

LINA GAMBOA

COLCARGO EXPRESS S.A.S.

Bogotá D.C.– Colombia

Cel: 321 6037988

gerencia@colcargoeexpress.com

Bogotá, D.C. diciembre 14 de 2020

Doctora:

GLORIA JANETH OSPINA GONZÁLEZ

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

PROCESO: **N° 11001310302120100063600**

INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO, persona mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada, con la C.C. N° 31.886.921, de Cali (Valle del Cauca), actuando como parte pasiva en el proceso de la referencia, me permito remitir a ustedes el resuelve frente a las objeciones presentadas contra el acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, presentada por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar Germán Casas, a través de su apoderada judicial Luz Jenny Jiménez Pérez y el acreedor Edificio Clásico P.H. a través de su apoderada judicial Sonia Sofía Acosta Restrepo.

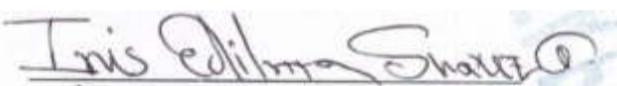
Lo anterior señora Juez, con el fin de solicitar a su honorable despacho lo siguiente:

1. **RATIFIQUE Y DEJE EN FIRME** el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 en sus numerales 1,2 y 3 toda vez que el **JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, NEGÓ** la impugnación del acuerdo de pago aprobado el 18 de agosto de 2020 en el proceso de insolvencia económica adelantado ante la notaría 19 del círculo de Bogotá, para que de ésta manera pueda seguir dando cumplimiento a al acuerdo suscrito. Vale la pena señalar que de dicho acuerdo ya se dio cumplimiento al pago total de la obligación con Secretaria de Hacienda.

ANEXOS:

- Auto de Fecha 29 de septiembre de 2020 preferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá.
- Resuelve proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá, con fecha 11 de diciembre de 2020.

Atentamente,


INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO
C.C. No. 31.886.921 de Cali (Valle del Cauca)
linamgamboa@gmail.com

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte

EXPEDIENTE No. 2010 - 636 j.o. 21

Para resolver, se **reconoce** a la abogada María Cristina Hortúa López, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 450 a 453.

Para efectos del cumplimiento el "Acuerdo de Pagos" celebrado por las partes y acreedores ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá a los 18 días del mes de agosto del año en curso, se DISPONE:

1. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con FMI 50C-1349190 y 50C-13499165, COMUNIQUESE (art. 11 Dcto. 806/2020) para tal efecto a quien corresponda.

2. Por el secuestre David Leonardo Garzón Yazo, requírasele (art. 11 Dcto. 806/2020) para que en el perentorio término de diez (10) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, **rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión**, conforme lo prevé el art. 500 del C.G.P., so pena de las sanciones a que hay lugar, **y entregue los inmuebles a los demandados**, para tal efecto **COMUNÍQUESE (art. 11 Dcto. 806/2020)** igualmente al señor David Tello Jordán (arrendatario).

3. Respecto de los títulos de depósito judicial a disposición del Juzgado de origen o de la Oficina de Apoyo y para el presente proceso, por secretaría ENTRÉGUENSE conforme el "Acuerdo de Pagos" fl. 461 literal "C", esto es, el 60% como abono a los acreedores de 3ra y 5ta clase a prorrata de sus porcentajes de participación, y el 40% restante a los demandados para gastos de la venta del inmueble incluyendo honorarios de abogado.

Téngase en cuenta la facultad expresa concedida a la abogada Hortúa López a fl. 450. **LÍBRENSE LAS ÓRDENES DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSBINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 30 fijado hoy 30 de septiembre de 2020_ a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO DE INSOLVENCIA No.1100140030532019-001040-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentada contra el acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, presentada por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, a través de su apoderada Judicial Luz Jenny Jiménez Pérez y el acreedor Edificio Clásico P.H a través de su apoderada judicial Sonia Sofia Acosta Restrepo

ANTECEDENTES

1.La señora INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO identificada con Cedula de 31.886.922, a través de apoderado presentó ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado 201900017.

2. El día 18 de agosto de 2020, se celebró acuerdo de pago con los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA, BANCO DAVIVIENDA S.A, DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ, EDIFICIO MULTIFAMILIAR AVENIDA EL PARQUE –P.H, EDIFICIO CLÁSICO P.H, y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VALLEJO.

3.El día 25 de agosto de los cursantes fueron presentadas dos objeciones /impugnación en contra del acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas a través de su apoderada Judicial Luz Jenny Jiménez Pérez, de igual manera, el acreedor Edificio Clásico P.H a través de su apoderada judicial Sonia Sofia Acosta Restrepo

4.-Una vez descrito el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial, a fin de resolver las objeciones.

5. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL EDIFICIO CLÁSICO P.H

A través de su apoderada judicial la abogada SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO indicaron lo siguiente:

Que el día 31 de julio de 2020, se realiza audiencia virtual del procedimiento de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, en esa ocasión aparecieron 3 hijos de la deudora Suarez Galeano, Lina María Gamboa Suarez, Daniel Gamboa Suarez y Andrés Gamboa Suarez.

Señala que es la primera vez, que se encuentran representados el 100% del pasivo de la persona deudora. En dicha ocasión la audiencia fue suspendida por petición de la Secretaría de Hacienda, lo cual fue aceptado por unanimidad de los demás participantes.

El 18 de agosto de 2020, celebran audiencia de negociación de deudas con constancia de acuerdo de pago, en dicha diligencia la deudora da a conocer la manera y término de pago de las acreencias adeudadas, los otros apoderados manifestaron su informalidad pues la deudora pretende cancelar en el término de 3 años solo el capital.

Reitera que el acuerdo fue aprobado toda vez que algunos acreedores son familiares de la deudora, cuyas acreencias suman un total de Doscientos cuarenta millones (\$240.000.000.00) lo cual representa un 51.8%, con esto según la apoderada y siendo familiares aseguraban la mayoría y con esto aprobación del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto solicita que se declare la nulidad de lo actuado

6.- Fundamentos de la Objeción presentada por Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez contra el Acuerdo de Pago

Por intermedio de su apoderada judicial la abogada LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez, efectuando recuento de lo acaecido previo al acuerdo, manifiesta que la deudora respecto de sus representados presentó la siguiente propuesta de pago.

“Para mis acreedores de TERCERA CLASE: DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS Y OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ, solicito tiempo de espera, de máximo tres años y un mes. Este plazo de prórroga lo solicito con el fin de vender el apartamento ubicado en Carrera 11 # 93ª73 apartamento 202, cuyo número de matrícula inmobiliaria 50C-1349190, cuyo valor comercial estimado de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 740.000.000). Es preciso señalar que este valor se debe actualizar al año 2020. Actualmente esta propiedad se encuentra hipotecada y soy propietaria del 50 % de los derechos. Mi esposo el señor Edgardo Gamboa Muñoz, es propietario del otro 50 % de los derechos. Este último consiente y aprueba expresamente la venta del mismo, el avalúo catastral de esta propiedad es (\$458.688.000) para el año 2018, el cual deberá ser actualizado. Una vez recibido el dinero de la venta, pagare a mis acreedores exclusivamente el capital adeudado de (\$ 98.487.093) en una sola cuota. Así mismo solicito condonación del cien por ciento (100%) de intereses causados (pactados y moratorios) al igual que, intereses futuros. Con vencimiento el último día hábil del mes de septiembre de 2023.”

Señala que la fórmula de pago debe estar basada en circunstancias reales y actuales, situación que no sucede en el presente asunto, teniendo en cuenta, que el total de los pasivos se avaluaron en la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$462.695.010) y la deudora, señora INES EDILMA SUAREZ, ofrece vender el apartamento de su propiedad,

ubicado en la Carrea 11 No. 93 A-73. El cual avalúa en la suma de SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$740.000.0000), aclara que solo es dueña de cincuenta por ciento (50%), es decir, que solo le corresponde en la venta del inmueble mencionado, la suma de TRECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$370.000.000), quedándole un déficit de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$92.695.010), de dónde podrá sacar la deudora este dinero si dice que es el único bien, lo anterior, según la objetante imposibilita el pago de la deudora a los acreedores que representa.

Por lo expuesto solicita la NULIDAD de todo lo actuado, teniendo en cuenta, que desde la solicitud de insolvencia, la deudora, señora INES EDILMA SUAREZ GALEANO presentó inconsistencias en la relación de acreedores y afirmó en dicha solicitud, bajo la gravedad del juramento, que no tenía más acreencia, cuando tenía pleno conocimiento del proceso que cursaba en el juzgado 1 civil del circuito

7.En respuesta a las objeciones presentada por EL EDIFICIO CLÁSICO P.H y DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS Y OSCAR GERMAN CASAS JIMENEZ la deudora manifiesta:

Es cierto que hay un grado de consanguinidad con algunos de los acreedores pero que este no desvirtúa el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que contrajo con ellos.

Desde que se celebró el acuerdo de pago ha realizado todas las gestiones para poder recuperar el bien inmueble y poder venderlo, así mismo, señala que el acuerdo de pago es 100% viable de cumplir, ya que de conformidad al artículo 544 del C.G.P contiene claramente la forma en que serán atendidas las obligaciones, el orden de prelación legal de créditos, en este caso pagando primero a la Secretaría de Hacienda Distrital, luego a los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, y finalmente a los acreedores de quinta clase.

Indica, que se señalaron el día, mes y año, en que se pagaran las obligaciones objeto de la negociación de deudas, el termino máximo para pagar sus obligaciones indica, son de tres años.

Dicho lo anterior manifiesta que el acuerdo de pago celebrado cumple lo establecido en el artículo 553 del C.G.P., además señala que el día 18 de agosto de 2020, se otorgó la palabra a cada uno de los acreedores que votaron el acuerdo de pago en sentido negativo, dejando constancia de ello en el acta, y que además el notario no recibió ningún tipo de impugnaciones y advierte que las alegaciones aquí presentadas por los acreedores no cumplen con ninguno de los presupuestos del artículo 557 del C..G.P

Notario 19 Del Circulo Notarial de Bogotá:

El señor José Miguel Rojas Cristancho Notario 19 del Circulo de Bogotá D.C, manifiesta que los recursos y las pretensiones de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez (TERCERA CLASE) y Edificio Clásico P.H. (QUINTA CLASE), no deben ser acogidas, por cuanto no se reúnen los requisitos para la OBJECCIÓN contra acuerdo de pago, en el sentido que la ley ha establecido claramente que dicho

recurso procede sólo contra obligaciones dinerarias y en cuanto la a existencia, naturaleza y cuantía, siendo además interpuesto fuera de termino, de conformidad a lo regulado en los artículos 550, 551 y 552 de la Ley 1.564 de 2012.

Precisa que no hay lugar a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO, toda vez que una vez votado y aprobado, los acreedores no han interpuestos el recurso en tiempo y forma ni tampoco se reúnen los requisitos taxativos establecidos en el artículo 557 de la Ley 1.564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho:

- Convalide la decisión del Conciliador pronunciada el día 23 de septiembre de 2020 y se confirme la validez del Acuerdo de Pago suscrito el día 18 de agosto de 2020 o;
- Declare si se encuentra o no probada la nulidad, y en caso de ser positivo, si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, declarándolo así en la providencia que resuelva la objeción o impugnación y ordene que se inicie la ejecución del acuerdo de pago o;
- En caso contrario, se declare la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u oposición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones y/o impugnación del acuerdo entre la aquí deudora y acreedores de pago celebrado el 18 de agosto de 2020.

Vistas las impugnaciones y/o objeciones planteadas por los acreedores, se evidencia que en uno de sus argumentos están planteando algo que ya fue motivo de estudio por este Juzgado en objeciones presentadas anteriormente, y pues como se dijo en aquella oportunidad, se reitera a los aquí objetantes, que si bien es cierto hay un grado

de consanguinidad entre la deudora y algunos de los acreedores, esto no puede desvirtuar el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que contrajo con ellos.

*Ahora, para determinar la procedencia de la impugnación al acuerdo de **pago celebrado el 18 de agosto de 2020**, es importante señalar que dice la norma al respecto, pues el artículo 553 del C.G.P indica las reglas por las cuales debe estar sujeto el acuerdo de pago*

Artículo 553 del C.G.P señala:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

*Una vez observado el plenario junto con los documentos allegados, así como lo indicado por el Notario **19 Del Circulo Notarial de Bogotá**: El señor José Miguel Rojas Cristancho, al señalar " no hay lugar a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO, toda vez que una vez votado y aprobado, los acreedores no han interpuestos el recurso en tiempo y forma ni tampoco se reúnen los requisitos taxativos establecidos en el artículo 557 de la Ley 1.564 de 2012."*

Es preciso advertir que dentro del presente asunto, y analizado el acuerdo de pago allegado no se avizora que contenga alguna cláusula que viole el orden legal de

prelación de créditos, como tampoco contiene cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o que de alguna manera vulneren la igualdad entre los aquí acreedores.

Entre tanto, el artículo 557 del C.G.P. "Impugnación del acuerdo o de su reforma" numeral cuarto establece que los acreedores disidentes **deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que se haya votado.**

En el presente caso se observa que los aquí impugnantes, no lo hicieron así, es más, según las versiones dadas por el Notario, la deudora, los demás acreedores como los mismos impugnantes, luego de dárseles la palabra en dicha audiencia no manifestaron su voluntad de impugnar el acuerdo, requisito indispensable para poder darle trámite a la impugnación alegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra procedente declarar la nulidad solicitada, pues como ya se dijo, la misma no se interpuso en el término legal señalado en la ley, como tampoco el Despacho avizora que el acuerdo contenga cláusulas que trasgredan o violen el orden legal de prelación de créditos.

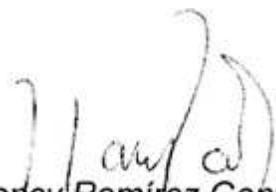
Concordante con lo anterior, se declara infundada la impugnación o nulidad del acuerdo de pago celebrado y aprobado el 18 de agosto de 2020, presentada por los apoderados judiciales de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, y Edificio Clásico P.H. En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias a la Notaría 19 Del Circulo Notarial de Bogotá, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NEGAR las IMPUGNACIÓN del acuerdo de pago aprobado el 18 de agosto de 2020 presentadas por los acreedores DIEGO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ y EDIFICIO CLÁSICO P.H
2. En firme esta decisión, devolver las diligencias a LA NOTARIA 19 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.132 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 14 de diciembre de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria



AURA C. MONTES
ESP. DERECHO DE FAMILIA

Doctora

GLORIA JANETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
11001310302120100063600

Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA

Demandados: EDGARDO GAMBOA MUÑOZ E INÉS EDILMA SUAREZ
GALEANO

AURA CRISTINA MONTES PÉREZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.462.103 de (Cúcuta Norte de Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada en el proceso de la referencia me permito de manera respetuosa solicitar a su honorable despacho lo siguiente:

1. Que teniendo en cuenta el pronunciamiento proferido por el Juzgado 53 Civil Municipal se dé continuidad al acuerdo suscrito por mi representada en el proceso de Insolvencia adelantado ante la Notaría 19 de Bogotá, ratificando lo señalado en el auto de fecha 29 de septiembre de 2020 emanado de su despacho.
2. Que se me asigne cita para retirar los oficios de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia o en su defecto me sean enviados al correo electrónico aura_01_montes@hotmail.com.
3. Que se haga la solicitud de entrega del inmueble en el menor tiempo posible al secuestre Señor **DAVID LEONARDO GARZÓN YAZO**, auxiliar de la justicia, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.078.367.150 expedida en Tenjo (Cundinamarca) y al actual arrendatario para poder dar cumplimiento a lo acordado en el proceso de insolvencia N° 2019-00017 adelantado ante la Notaría 19 del círculo de Bogotá.
4. Que se solicite al señor **DAVID LEONARDO GARZÓN YAZO**, secuestre del inmueble en el proceso 11001310302120100063600 rendición de cuentas la gestión realizada durante el tiempo que tuvo bajo su administración el mismo toda vez que se presume que el señor **DAVID TELLO JORDÁN** actual arrendatario del inmueble NO ha consignado a órdenes del juzgado el canon de arrendamiento desde el día 30 de enero de 2020.

AURA CRISTINA MONTES PEREZ
ESPECIALISTA EN DERECHO DE FAMILIA
AURAMONTESABOGADA@GMAIL.COM
AURA_01_MONTES@HOTMAIL.COM
CEL: 313-4329544 – 304-4301969
BOGOTÁ D.C.



AURA C. MONTES
ESP. DERECHO DE FAMILIA

5. Que su honorable despacho y de acuerdo con el poder conferido por mi mandante, ordene la transferencia de los depósitos judiciales existentes en el proceso de la referencia a mi cuenta de ahorros del banco BBVA N° 0601023542, a mi nombre para poder dar cumplimiento a lo señalado en el acuerdo suscrito el 18 de agosto de 2020.

De usted, respetuosamente

AURA CRISTINA MONTES PÉREZ

C.C. No. 1.090.462.103 de (Cúcuta Norte de Santander)

T.P. No. 256.582 del C. S. de la J.

aura_01_montes@hotmail.com

Anexo: *Correo electrónico donde se otorga y se acepta poder
Poder para actuar dentro del proceso
Copia del acta de conciliación del proceso de insolvencia
Fallo Juzgado 53 Civil Municipal
Auto de fecha 29 de septiembre de 2020*

- Favoritos
- Correo no dese... 2
- Bandeja de e... 17
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 17
- Correo no dese... 2
- Borradores
- Elementos envia...
- Programados
- Elementos el... 262
- Archivos
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001310302120100063600

ES Edilma Suárez <gerencia@colcargoespress.com>
Mié 16/12/2020 6:54 AM
Para: Usted

 **PODER AURA MONTES.pdf**
63 KB

Respetada Dra Aura Cristina Montes Pérez,

Nos permitimos anexas poder para que nos represente en el proceso de la referencia.

Quedamos atentos a su respuesta

Atentamente,

EDGARDO GAMBOA MUÑOZ
INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO
--

LINA GAMBOA
COLCARGO EXPRESS S.A.S.
Bogotá D.C. – Colombia

Cel: 321 6037968
gerencia@colcargoespress.com



Advertisement for Dafiti featuring images of high-heeled shoes and handbags. The brand name 'dafiti' is visible at the bottom of the ad.

- Favoritos
- Correo no dese... 2
- Bandeja de e... 17
- Agregar favorito
- Carpetas
- Bandeja de en... 17
- Correo no dese... 2
- Borradores
- Elementos envia...
- Programados
- Elementos el... 262
- Archivos
- Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

PODER PROCESO EJECUTIVO SINGULAR 11001310302120100063600

 aura cristina montes perez
Mié 16/12/2020 11:22 AM
Para: Edilma Suárez

Buen día,

Conforme al poder anexo, me permito ACEPTAR EL PODER CONFERIDO para representarlos en el proceso EJECUTIVO No. 11001310302120100063600

Atentamente,

AURA CRISTINA MONTES PEREZ
C.C. 1.090.462.103 de Cucuta (Norte de Santander)
T.P. 256.582 del C.S. de la J.

...

[Responder](#) | [Reenviar](#)

 Edilma Suárez <gerencia@colcargoespress.com>
Mié 16/12/2020 6:54 AM
Para: Usted



Respetada Dra Aura Cristina Montes Pérez,



Doctora

GLORIA JANETH OSPINA GONZÁLEZ

Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
11001310302120100063600
Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: EDGARDO GAMBOA MUÑOZ E INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO

EDGARDO GAMBOA MUÑOZ, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.280.884 expedida en la ciudad de la Unión (Nariño) e **INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO**, mayor de edad con domicilio en ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.886.921, expedida en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) por medio del presente escrito manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **AURA CRISTINA MONTES PEREZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.462.103 de Cúcuta (Norte de Santander), portadora de la Tarjeta Profesional No. 256.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro mi nombre y representación, tramite y lleve a su culminación el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de la referencia que cursa en nuestra contra.

De igual manera, confiero poder a mí apoderada, para que solicite información, copias, presente solicitudes, nulidades, presente y retire oficios y demás actos que sean necesarios para llevar a buen término la gestión encomendada.

Mi apoderada queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, transigir, conciliar, interponer recursos, y en general todas las demás facultades acorde con lo establecido en el artículo 77 del C. G. del P., con el fin de que tienda al buen y fiel cumplimiento de su labor, en igual sentido le otorgo la facultad expresa para retirar los títulos que de éste proceso se hayan consignado y hacer el cobro de los mismos.

Sírvase Señora Juez, reconocer personería jurídica suficiente a mi apoderada en los términos y para los fines de este poder.

Así mismo solicitamos a su honorable despacho que se tengan como correos electrónicos de notificación los señalados al lado de nuestras respectivas firmas.

Con todo respeto.

Cordialmente,

EDGARDO GAMBOA MUÑOZ

C.C. No. 5.280.884 de la Unión (Nariño)

edgardo.gamboa@hotmail.com / gerencia@colcargoespress.com

INÉS EDILMA SUAREZ GALEANO

C.C. No. 31.886.921 de Cali (Valle del Cauca)

linamgamboa@gmail.com / gerencia@colcargoespress.com

Acepto,

AURA CRISTINA MONTES PEREZ

C.C. No. 1.090.462.103 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. No. 256.582 del C. S. de la J.

aura_01_montes@hotmail.com

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



CONSTANCIA DE ACUERDO DE PAGO

AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

Solicitud de Conciliación No. 201900017

En Bogotá, D.C., a los **dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020**, a las 03:04 p.m. en el Despacho Notarial ubicado en la Calle 63 No. 9 A 83, Centro Comercial Lourdes, piso 2, ante mí, **JOSÉ MIGUEL ROJAS CRISTANCHO, NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **6.757.774 de Tunja**, obrando en mi calidad de Conciliador, conforme a las facultades conferidas por código General del Proceso Art. 543 y siguientes, doy inicio a la audiencia que trata el artículo 550 del C.G.P., y con base en lo ordenado en la Ley 527 de 1999, Ley 1341 de 2009, Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social que declaró la emergencia Sanitaria por causa de corona virus COVID -19, Circular No. MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 de fecha 17 de marzo de 2020 emitida por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Decreto 1069 de 2015, artículos 10 y 11 del Decreto 491 del 28 de marzo del año 2020, artículo 5 del Decreto 636 del 06 de mayo del año 2020, prorroga de los efectos de la declaratoria de emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto del año 2020, dispuesta en la Resolución 844 del 26 de mayo del año 2020, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, **Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020**, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual determinó el levantamiento de los términos judiciales previstos en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 2020: Habilito y certifico la comparecencia electrónica a través de correos electrónicos, llamadas telefónicas y de aplicación virtual ZOOM de las siguientes personas y doy fe de los siguientes hechos:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



Libertad y Orden

COMPARECIENTES

- 1.- **INES EDILMA SUAREZ GALEANO**, mujer mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.886.921 de Cali (Valle del Cauca)**, domiciliada en Bogotá Calle 25B N 69C-19, Celular 3108129660. **Solicitante y Citante. Comparece virtualmente.**
- 2.- **CARLOS EDUARDO ESCOBAR REMICIO**, varón mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.113.144 de Bogotá**, con Tarjeta Profesional No. 87.662 del C.S. de la J., Apoderado Especial designado por **LUIS CARLOS MORENO ERAZO**, Asesor de la Dirección Jurídica de **DISTRITO CAPITAL - SECRETARIA DISTRICTAL DE HACIENDA**, NIT **899.999.061-9**. Celular 3128634454. Correo electrónico cescobar@sdh.gov.co. **Citado. Comparece virtualmente.**
- 3.- **LUIS ALVARO NIETO BOLIVAR**, varón mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.077.681 de Bogotá**, Tarjeta Profesional No. 9989 del C.S. de la J, Apoderado Especial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** Correo electrónico alvaronietaasociados@hotmail.com. **Citado. Comparece virtualmente.**
- 4.- **LUZ JENNY JIMENEZ PEREZ**, mujer mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **52.519.432 de Bogotá**, con Tarjeta Profesional No. 165866 del C.S. de la J, Apoderada Especial de **OSCAR GERMAN CASAS JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **83.420.805 de Bogotá**. Correo electrónico ljimenez08@hotmail.com. **Citado. Comparece virtualmente.**
- 5.- **DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS**, varón, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.696.193 de Bogotá**. **Citado. Comparece virtualmente.**
- 6.- **MYRIAN AMPARO GARCIA MENDEZ**, mujer mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.834.188 de Bogotá**, Representante Legal de **QUALYSERVICES ADMINISTRACION Y SERVICIOS INTEGRADOS**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



SAS, Administrador y Representante Legal del **EDIFICIO CLASICO – Coerted y Orden**

PROPIEDAD HORIZONTAL. Citado. Comparece virtualmente.

7.- SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO, mujer, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.736.989 de Madrid**, Tarjeta Profesional No. 72703 del C.S. de la J. Apoderada designada por MYRIAN AMPARO GARCIA MENDEZ Representante Legal de QUALYSERVICES ADMINISTRACION Y SERVICIOS INTEGRADOS SAS. Administrador y Representante Legal del **EDIFICIO CLASICO – PROPIEDAD HORIZONTAL**. Correo electrónico acostasofia@yahoo.com **Citado. Comparece virtualmente.**

8.- MARIA CRISTINA HORTUA LOPEZ, mujer, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **20.484.842 de Choachi**, con Tarjeta Profesional No. 282.195 del C.S. de la J, Apoderada Especial de ANDRES FELIPE RODRIGUEZ VALLEJO identificado con número de cédula 1.130.592.437 y CARMENZA SUAREZ GALEANO, identificada con cédula de ciudadanía 31.525.126 de Jamundí. Celular No. 3132050505 Correo electrónico hortualopezabogados@hotmail.com **Citado. Comparece virtualmente.**

9.- DANIEL MAURICIO GAMBOA SUAREZ, varón mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.143.829.167**. Celular 3118144896, Correo electrónico daniel.gamboa@hotmail.com, **Citado. Comparece virtualmente.**

10.- LINA MARIA GAMBOA SUAREZ, mujer, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **67.030.825**. Celular 3216037988, Correo electrónico linamgamboa@gmail.com, **Citado. Comparece virtualmente.**

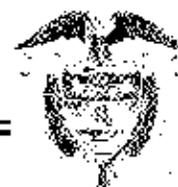
11.- EDGAR ANDRES GAMBOA SUAREZ, varón mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **80.038.974**, celular 3046248888, correo electrónico aas.ares@gmail.com, **Citado. Comparece virtualmente.**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

DESARROLLO Y TÉRMINOS DE NEGOCIACIÓN



Libertad y Orden

PRIMERO: Se inicia la negociación con la presencia de **once (11) acreedores que representan el 100% del pasivo total de la persona deudora**, habilitando las partes el uso de la plataforma zoom sostenida en la url:

<https://us02web.zoom.us/j/81828262780>

ID de reunión: 818 2826 2780

Para la seguridad y comprobación de la celebración de la presente audiencia, los comparecientes autorizan la grabación de la misma y habilitan al Conciliador para que por sí mismo, firme la presente acta. No se formulan observaciones.

SEGUNDO: Se procede a realizar lectura del Acta de la audiencia anterior.

TERCERO: La persona deudora da a conocer su forma de pago y respecto cual, todos los acreedores presentan sus contrapropuestas y observaciones. Una vez oídos a todos los intervinientes, la persona deudora procede a reformular y a presentar su **PROPUESTA DE PAGO**, la que es detallada a continuación:

- 1) Pagar con preferencia y en proporcionalidad a mis acreedores y de conformidad a la prelación de créditos previstos en el Código Civil, respetando grado y privilegio, como se detalla a continuación:
- 2) Para mi acreedor de PRIMERA CLASE SECRETARIA DE HACIENDA:
Reconozco la totalidad de las acreencias, incluyendo capital e intereses. Pero para efectos del pago, me acoto a los beneficios tributarios contemplados en el Decreto Legislativo No. 678 de 2020, artículo 7. y Circular No. 11 de 2020 expedida por la Secretaria Distrital de Hacienda, en las cuales se dispone: pagar el 80% del capital*, sin intereses ni sanciones al día 31 de octubre de 2020. Pago que se hará efectivo en una (1) sola cuota dentro del término establecido.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



Libertad y Orden

*De no pagarse dentro del plazo establecido, se deberá pagar la totalidad, sin ningún tipo de los beneficios aludidos.

- 3) Para mis acreedores de TERCERA CLASE, DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS identificado con C.C. No. 79.696.193 de Bogotá y OSCAR GERMAN CASAS JIMENEZ, identificado con C.C. No. 93.420.805 de Bogotá: Solicito tiempo de esperas de máximo tres (3) años y un (1) mes. Este plazo de prórroga lo solicito con el fin de vender el apartamento ubicado en Carrera 11 #93a-73, apartamento No. 202. Bogotá D.C. CHIP No. AAA0095ORMR, Matrícula Inmobiliaria 50C-1349190 y cuyo valor comercial estimado es de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$740.000.000.00). Es preciso señalar que este valor se debe actualizar al año 2020. Actualmente, esta propiedad se encuentra hipotecada y soy propietaria del 50% de los derechos. Mi esposo, el señor Edgardo Gamboa Muñoz, identificado con C.C. No. 5.280.884 de Unión- Naríño, es propietario del otro 50% de los derechos. Este último consiente y aprueba expresamente la venta del mismo. el avalúo catastral de esta propiedad es de cuatrocientos cincuenta y ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil pesos, M/CTE (\$458.688.000.00) para el año 2018, valor que deberá ser actualizado a la fecha. Una vez recibido el dinero de la venta, pagaré a mis acreedores exclusivamente el capital adeudado de NOVENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES PESOS, M/CTE (\$98.487.093.00) en una (1) cuota. Así mismo, solicito condonación del cien por ciento (100%) de intereses causados (pactados y moratorios) al igual que, intereses futuros. Cuota con vencimiento el último día hábil del mes de septiembre del año 2023. Hago presente que estoy dispuesta a rebajar el precio de venta del inmueble conforme a las ofertas razonables que llegue a recibir en el determinado momento.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



4) Para mis acreedores de QUINTA CLASE, banco DAVIVIENDA S.A.

Carmenza Suárez Galeano, Lina María Gamboa Suárez, Daniel Gamboa Suárez, Andrés Felipe Rodríguez Vallejo, Edificio Clásico P.H., y Andrés Gamboa Suarez; Solicito tiempo de espera de máximo tres (3) años y dos (2) meses, para vender el inmueble ya individualizado en el punto No. 3 de la presente propuesta de pago. Una vez recibido el dinero, pagaré a cada uno de ellos exclusivamente el capital adeudado de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS, M/CTE (\$318.441.917.00) en una (1) cuota. De esta forma, solicito condonación del cien por ciento (100%) de intereses causados (pactados y moratorios) al igual que, los intereses futuros. Cuota con vencimiento el último día hábil del mes de octubre del año 2023. El capital de cada acreedor reconocido se detalla a continuación:

ENTIDAD O PERSONA ACREEDORA	PRELACION ART. 2495 y siguientes del Código Civil	CAPITAL	% REPRESENTACIÓN
Banco Davivienda S.A.	Quinta clase	\$ 27.206.253,00	5,2%
Carmenza Suárez	Quinta clase	\$ 45.000.000,00	9,7%
LINA MARÍA GAMBOA SUAREZ	Quinta clase	\$ 40.000.000,00	8,6%
DANIEL GAMBOA SUAREZ	Quinta clase	\$ 60.000.000,00	13,0%
Andrés Felipe Rodríguez Vallejo	Quinta clase	\$ 50.000.000,00	10,8%
EDIFICIO CLÁSICO P.H.	Quinta clase	\$ 34.235.664,00	11,7%
ANDRÉS GAMBOA SUAREZ	Quinta clase	\$ 45.000.000,00	9,7%

TOTAL DE CAPITAL ADEUDADO Y RECONOCIDO A ACREEDORES DE QUINTA CLASE: TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS, M/CTE (\$318.441.917,00.-)

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



- 5) Respecto de mi acreedor EDIFICIO CLÁSICO P.H., solicito que las cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que fueron generadas con posterioridad a la fecha de admisión de este procedimiento, es decir, aquellas generadas a partir de septiembre del año 2019, sean consideradas como obligaciones pagadas al día y, que los montos que han sido pagados desde dicha, fecha NO sean computados y pagados a cuotas morosas o intereses moratorios, por cuanto las cuotas que fueron producidas hasta agosto del año 2019, han sido negociadas e incluidas en este procedimiento de negociación de deudas de conformidad con el artículo 549 del C.G.P. (Gasto de administración).
- 6) Para efectos de proceder con la venta solicito que se de aplicación al artículo 553 No.5 de la ley 1.564 de 2012, que establece: "*Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública*".
- 7) Respecto del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, bajo el radicado No. **11001310302120100063600**, cuyo demandante es COOMEVA y, en relación con la propuesta de venta del inmueble ubicado en la Carrera 11 #93a-73, apartamento No. 202, Bogotá D.C. CHIP No. AAA0095ORMR, Matrícula Inmobiliaria 50C-1349190:
- A. Hago presente que el inmueble se encuentra embargado y secuestrado en dicho proceso, por tanto, pido que permitan la aplicación del artículo 553 No.6 de la ley 1.564 de 2012, el que establece que el Acuerdo de Pago: "*Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el*

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga".

- B. Por intermedio de mi apoderado, solicitar al Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que sea removido definitivamente el secuestre **DAVID LEONARDO GARZÓN**, no sin antes rendir cuentas al juzgado de su gestión con la debida restitución del inmueble para poder iniciar las labores de venta del mismo.
 - C. Que, aquellos depósitos que se encuentran en la cuenta del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá (dentro del proceso 11001310302120100063600) sean destinados de la siguiente forma: el sesenta por ciento (60%) para hacer abono a mis acreedores de tercera y quinta clase a prorrata de sus porcentajes de participación y, el cuarenta por ciento (40%) restante, destinarlo a los gastos de la venta del inmueble, incluyendo honorarios de abogado que tendré que asumir para solicitar la restitución del inmueble.
 - D. Que, si antes del plazo de los tres (3) años solicitados para la venta del inmueble logro obtener el dinero para pagar lo adeudado a cada uno de mis acreedores y, en el orden de prelación correspondiente, se acepten dichos pagos. De esta forma, los pagos no están necesariamente sujetos o dependientes a la venta del apartamento No. 202, CHIP No. AAA0095ORMR, Matricula Inmobiliaria 50C-1349190.
- 8) Me comprometo a notificar e informar a todos mis acreedores cada vez que realice un pago, en cumplimiento de la presente propuesta. Dicha notificación se realizará a través de sus correos electrónicos.

CUARTO: Los acreedores proceden a realizar su **VOTACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO**, la que es detallada a continuación:

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



Libertad y Orden

ENTIDAD O PERSONA ACREEDORA	PRELACIÓN ART. 2495 y siguientes del Código Civil	CAPITAL	% REPRESENTACIÓN	VOTACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO
SECRETARÍA DE HACIENDA	Primera clase	\$ 45.768.000,00	9,6%	POSITIVO
Diego Leonardo Larrota Casa y Oscar Germán Casas Jiménez (Representante Mónica Alejandra Sánchez Pastén)	Tercera clase	\$ 96.487.000,00	21,0%	NEGATIVO
Benco Devivenda S.A.	Quinta clase	\$ 24.205.000,00	5,2%	NEGATIVO
Carmenza Suárez	Quinta clase	\$ 45.000.000,00	9,7%	POSITIVO
LINA MARÍA GAMBOA SUAREZ	Quinta clase	\$ 40.000.000,00	8,6%	POSITIVO
DANIEL GAMBOA SUAREZ	Quinta clase	\$ 60.000.000,00	13,0%	POSITIVO
Andrés Felipe Rodríguez Vallejo	Quinta clase	\$ 60.000.000,00	13,8%	POSITIVO
EDIFICIO CLÁSICO P.H.	Quinta clase	\$ 54.285.584,00	11,7%	NEGATIVO
ANDRÉS GAMBOA SUAREZ	Quinta clase	\$ 45.000.000,00	9,7%	POSITIVO
TOTAL DE CAPITAL RECONOCIDO A PAGO:		\$ 462.895.010,00	PORCENTAJE DE APROBACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO	61,8%

CERTIFICO: Que la PROPUESTA DE ACUERDO DE PAGO ha sido votada en forma positiva por seis (6) acreedores cuyo porcentaje de representación asciende al sesenta y uno coma ocho por ciento (61.8%) del pasivo total a cargo de la persona deudora, de tal forma que cumpliéndose los requisitos regulados en el artículo 553 del C.G.P., se **DECLARA APROBADO EL ACUERDO DE PAGO.**

QUINTO: Se otorga la palabra a los acreedores que han votado en forma negativa con el fin de que manifiesten las observaciones que consideren pertinentes. No se formulan impugnaciones contra el ACUERDO DE PAGO.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



Libertad y Orden

SEXO: Finalmente, los interesados procedieron a leer la presente acta, aceptando íntegramente su contenido. Siendo las 04:31 pm se finaliza la grabación y redacción del acta. Cúmplase y notifíquese a todos los interesados.



JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO

Notario 19

Calle 63 No. 9 A 83, Local 201

Centro Comercial Lourdes PBX. 7454100

www.notaria19bogota.com

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. PROCESO DE INSOLVENCIA No.1100140030532019-001040-00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentada contra el acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, presentada por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, a través de su apoderada Judicial Luz Jenny Jiménez Pérez y el acreedor Edificio Clásico P.H a través de su apoderada judicial Sonia Sofia Acosta Restrepo

ANTECEDENTES

1.La señora INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO identificada con Cedula de 31.886.922, a través de apoderado presentó ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el cual fue aceptado mediante radicado 201900017.

2. El día 18 de agosto de 2020, se celebró acuerdo de pago con los acreedores SECRETARÍA DE HACIENDA, BANCO DAVIVIENDA S.A, DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ, EDIFICIO MULTIFAMILIAR AVENIDA EL PARQUE –P.H, EDIFICIO CLÁSICO P.H, y ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ VALLEJO.

3.El día 25 de agosto de los cursantes fueron presentadas dos objeciones /impugnación en contra del acuerdo de pago celebrado el 18 de agosto de 2020, por los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas a través de su apoderada Judicial Luz Jenny Jiménez Pérez, de igual manera, el acreedor Edificio Clásico P.H a través de su apoderada judicial Sonia Sofia Acosta Restrepo

4.-Una vez descrito el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias a este despacho judicial, a fin de resolver las objeciones.

5. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL EDIFICIO CLÁSICO P.H

A través de su apoderada judicial la abogada SONIA SOFIA ACOSTA RESTREPO indicaron lo siguiente:

Que el día 31 de julio de 2020, se realiza audiencia virtual del procedimiento de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante, en esa ocasión aparecieron 3 hijos de la deudora Suarez Galeano, Lina María Gamboa Suarez, Daniel Gamboa Suarez y Andrés Gamboa Suarez.

Señala que es la primera vez, que se encuentran representados el 100% del pasivo de la persona deudora. En dicha ocasión la audiencia fue suspendida por petición de la Secretaría de Hacienda, lo cual fue aceptado por unanimidad de los demás participantes.

El 18 de agosto de 2020, celebran audiencia de negociación de deudas con constancia de acuerdo de pago, en dicha diligencia la deudora da a conocer la manera y término de pago de las acreencias adeudadas, los otros apoderados manifestaron su informalidad pues la deudora pretende cancelar en el término de 3 años solo el capital.

Reitera que el acuerdo fue aprobado toda vez que algunos acreedores son familiares de la deudora, cuyas acreencias suman un total de Doscientos cuarenta millones (\$240.000.000.00) lo cual representa un 51.8%, con esto según la apoderada y siendo familiares aseguraban la mayoría y con esto aprobación del acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto solicita que se declare la nulidad de lo actuado

6.- Fundamentos de la Objeción presentada por Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez contra el Acuerdo de Pago

Por intermedio de su apoderada judicial la abogada LUZ JENNY JIMÉNEZ PÉREZ los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez, efectuando recuento de lo acaecido previo al acuerdo, manifiesta que la deudora respecto de sus representados presentó la siguiente propuesta de pago.

“Para mis acreedores de TERCERA CLASE: DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS Y OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ, solicito tiempo de espera, de máximo tres años y un mes. Este plazo de prórroga lo solicito con el fin de vender el apartamento ubicado en Carrera 11 # 93ª73 apartamento 202, cuyo número de matrícula inmobiliaria 50C-1349190, cuyo valor comercial estimado de SETECIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 740.000.000). Es preciso señalar que este valor se debe actualizar al año 2020. Actualmente esta propiedad se encuentra hipotecada y soy propietaria del 50 % de los derechos. Mi esposo el señor Edgardo Gamboa Muñoz, es propietario del otro 50 % de los derechos. Este último consiente y aprueba expresamente la venta del mismo, el avalúo catastral de esta propiedad es (\$458.688.000) para el año 2018, el cual deberá ser actualizado. Una vez recibido el dinero de la venta, pagare a mis acreedores exclusivamente el capital adeudado de (\$ 98.487.093) en una sola cuota. Así mismo solicito condonación del cien por ciento (100%) de intereses causados (pactados y moratorios) al igual que, intereses futuros. Con vencimiento el último día hábil del mes de septiembre de 2023.”

Señala que la fórmula de pago debe estar basada en circunstancias reales y actuales, situación que no sucede en el presente asunto, teniendo en cuenta, que el total de los pasivos se avaluaron en la suma de: CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$462.695.010) y la deudora, señora INES EDILMA SUAREZ, ofrece vender el apartamento de su propiedad,

ubicado en la Carrea 11 No. 93 A-73. El cual avalúa en la suma de SETECIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$740.000.0000), aclara que solo es dueña de cincuenta por ciento (50%), es decir, que solo le corresponde en la venta del inmueble mencionado, la suma de TRECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$370.000.000), quedándole un déficit de NOVENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIEZ PESOS MCTE (\$92.695.010), de dónde podrá sacar la deudora este dinero si dice que es el único bien, lo anterior ,según la objetante imposibilita el pago de la deudora a los acreedores que representa.

Por lo expuesto solicita la NULIDAD de todo lo actuado, teniendo en cuenta, que desde la solicitud de insolvencia, la deudora, señora INES EDILMA SUAREZ GALEANO presentó inconsistencias en la relación de acreedores y afirmó en dicha solicitud, bajo la gravedad del juramento, que no tenía más acreencia, cuando tenía pleno conocimiento del proceso que cursaba en el juzgado 1 civil del circuito

7.En respuesta a las objeciones presentada por EL EDIFICIO CLÁSICO P.H y DIEGO LEONARDO LARROTA CASAS Y OSCAR GERMAN CASAS JIMENEZ la deudora manifiesta:

Es cierto que hay un grado de consanguinidad con algunos de los acreedores pero que este no desvirtúa el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que contrajo con ellos.

Desde que se celebró el acuerdo de pago ha realizado todas las gestiones para poder recuperar el bien inmueble y poder venderlo, así mismo, señala que el acuerdo de pago es 100% viable de cumplir, ya que de conformidad al artículo 544 del C.G.P contiene claramente la forma en que serán atendidas las obligaciones , el orden de prelación legal de créditos , en este caso pagando primero a la Secretaría de Hacienda Distrital, luego a los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, y finalmente a los acreedores de quinta clase.

Indica, que se señalaron el día, mes y año, en que se pagaran las obligaciones objeto de la negociación de deudas, el termino máximo para pagar sus obligaciones indica, son de tres años.

Dicho lo anterior manifiesta que el acuerdo de pago celebrado cumple lo establecido en el artículo 553 del C.G.P., además señala que el día 18 de agosto de 2020 , se otorgó la palabra a cada uno de los acreedores que votaron el acuerdo de pago en sentido negativo, dejando constancia de ello en el acta, y que además el notario no recibió ningún tipo de impugnaciones y advierte que las alegaciones aquí presentadas por los acreedores no cumplen con ninguno de los presupuestos del artículo 557 del C..G.P

Notario 19 Del Circulo Notarial de Bogotá:

El señor José Miguel Rojas Cristancho Notario 19 del Circulo de Bogotá D.C, manifiesta que los recursos y las pretensiones de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas Jiménez (TERCERA CLASE) y Edificio Clásico P.H. (QUINTA CLASE), no deben ser acogidas, por cuanto no se reúnen los requisitos para la OBJECCIÓN contra acuerdo de pago, en el sentido que la ley ha establecido claramente que dicho

recurso procede sólo contra obligaciones dinerarias y en cuanto la a existencia, naturaleza y cuantía, siendo además interpuesto fuera de termino, de conformidad a lo regulado en los artículos 550, 551 y 552 de la Ley 1.564 de 2012.

Precisa que no hay lugar a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO, toda vez que una vez votado y aprobado, los acreedores no han interpuestos el recurso en tiempo y forma ni tampoco se reúnen los requisitos taxativos establecidos en el artículo 557 de la Ley 1.564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto solicita al Despacho:

- Convalide la decisión del Conciliador pronunciada el día 23 de septiembre de 2020 y se confirme la validez del Acuerdo de Pago suscrito el día 18 de agosto de 2020 o;
- Declare si se encuentra o no probada la nulidad, y en caso de ser positivo, si ésta puede ser saneada por vía de interpretación, declarándolo así en la providencia que resuelva la objeción o impugnación y ordene que se inicie la ejecución del acuerdo de pago o;
- En caso contrario, se declare la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó a regir el primero de octubre de 2012, consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte, conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u oposición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

Motivo por el cual con fundamento en la información y pruebas que obran en el expediente, se procede a efectuar pronunciamiento respecto de las objeciones y/o impugnación del acuerdo entre la aquí deudora y acreedores de pago celebrado el 18 de agosto de 2020.

Vistas las impugnaciones y/o objeciones planteadas por los acreedores, se evidencia que en uno de sus argumentos están planteando algo que ya fue motivo de estudio por este Juzgado en objeciones presentadas anteriormente, y pues como se dijo en aquella oportunidad, se reitera a los aquí objetantes, que si bien es cierto hay un grado

de consanguinidad entre la deudora y algunos de los acreedores, esto no puede desvirtuar el mérito ejecutivo de las obligaciones dinerarias que contrajo con ellos.

*Ahora, para determinar la procedencia de la impugnación al acuerdo de **pago celebrado el 18 de agosto de 2020**, es importante señalar que dice la norma al respecto, pues el artículo 553 del C.G.P indica las reglas por las cuales debe estar sujeto el acuerdo de pago*

Artículo 553 del C.G.P señala:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

*Una vez observado el plenario junto con los documentos allegados, así como lo indicado por el Notario **19 Del Circulo Notarial de Bogotá**: El señor José Miguel Rojas Cristancho, al señalar " no hay lugar a la pretensión de IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO, toda vez que una vez votado y aprobado, los acreedores no han interpuestos el recurso en tiempo y forma ni tampoco se reúnen los requisitos taxativos establecidos en el artículo 557 de la Ley 1.564 de 2012."*

Es preciso advertir que dentro del presente asunto, y analizado el acuerdo de pago allegado no se avizora que contenga alguna cláusula que viole el orden legal de

prelación de créditos, como tampoco contiene cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o que de alguna manera vulneren la igualdad entre los aquí acreedores.

Entre tanto, el artículo 557 del C.G.P. "Impugnación del acuerdo o de su reforma" numeral cuarto establece que los acreedores disidentes **deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que se haya votado.**

En el presente caso se observa que los aquí impugnantes, no lo hicieron así, es más, según las versiones dadas por el Notario, la deudora, los demás acreedores como los mismos impugnantes, luego de dárseles la palabra en dicha audiencia no manifestaron su voluntad de impugnar el acuerdo, requisito indispensable para poder darle trámite a la impugnación alegada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado no encuentra procedente declarar la nulidad solicitada, pues como ya se dijo, la misma no se interpuso en el término legal señalado en la ley, como tampoco el Despacho avizora que el acuerdo contenga cláusulas que trasgredan o violen el orden legal de prelación de créditos.

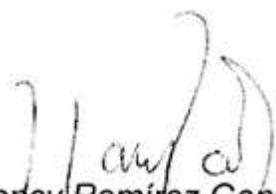
Concordante con lo anterior, se declara infundada la impugnación o nulidad del acuerdo de pago celebrado y aprobado el 18 de agosto de 2020, presentada por los apoderados judiciales de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar German Casas, y Edificio Clásico P.H. En consecuencia, se devolverán las presentes diligencias a la Notaria 19 Del Circulo Notarial de Bogotá, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

1. NEGAR las IMPUGNACIÓN del acuerdo de pago aprobado el 18 de agosto de 2020 presentadas por los acreedores DIEGO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ y EDIFICIO CLÁSICO P.H
2. En firme esta decisión, devolver las diligencias a LA NOTARIA 19 DEL CIRCULO NOTARIAL DE BOGOTÁ, para que inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No.132 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, para este Juzgado a las 8: a.m. del día 14 de diciembre de 2020

Laura Camila Linares Pedraza
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá D.C. veintinueve de septiembre de dos mil veinte

EXPEDIENTE No. 2010 - 636 j.o. 21

Para resolver, se **reconoce** a la abogada María Cristina Hortúa López, como apoderada de los demandados, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 450 a 453.

Para efectos del cumplimiento el "Acuerdo de Pagos" celebrado por las partes y acreedores ante la Notaría 19 del Círculo de Bogotá a los 18 días del mes de agosto del año en curso, se DISPONE:

1. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que pesan sobre los inmuebles identificados con FMI 50C-1349190 y 50C-13499165, COMUNIQUESE (art. 11 Dcto. 806/2020) para tal efecto a quien corresponda.

2. Por el secuestre David Leonardo Garzón Yazo, requiérasele (art. 11 Dcto. 806/2020) para que en el perentorio término de diez (10) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación, **rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión**, conforme lo prevé el art. 500 del C.G.P., so pena de las sanciones a que hay lugar, **y entregue los inmuebles a los demandados**, para tal efecto **COMUNÍQUESE (art. 11 Dcto. 806/2020)** igualmente al señor David Tello Jordán (arrendatario).

3. Respecto de los títulos de depósito judicial a disposición del Juzgado de origen o de la Oficina de Apoyo y para el presente proceso, por secretaría ENTRÉGUENSE conforme el "Acuerdo de Pagos" fl. 461 literal "C", esto es, el 60% como abono a los acreedores de 3ra y 5ta clase a prorrata de sus porcentajes de participación, y el 40% restante a los demandados para gastos de la venta del inmueble incluyendo honorarios de abogado.

Téngase en cuenta la facultad expresa concedida a la abogada Hortúa López a fl. 450. **LÍBRENSE LAS ÓRDENES DE PAGO.**

NOTIFÍQUESE

GLORIA JANNETH OSBINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **30** fijado hoy **30 de septiembre de 2020**, a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera
Secretaría

25

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Solicitud de Insolvencia Persona Natural No Comerciante
Rad.1100140030532019-001040-00

OBJETO DE LA DEICISÓN

Resolver las objeciones presentadas respecto de los créditos a cargo de la peticionaria insolvente.

ANTECEDENTES

1. La señora Inés Edilma Suárez Galeano identificada con cedula de ciudadanía 31.886.922, a través de apoderado presentó ante la Notaria 19 del Circulo Notarial de Bogotá, Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, la que fue aceptado mediante radicado 201900017.

2. Para la audiencia de negociación se citaron como acreedores a la Secretaria de Hacienda, Banco Davivienda S.A., Diego Leonardo Larrota Casas, Oscar Germán Casas Jiménez, Edificio Multifamiliar Avenida El Parque P.H, Edificio Clásico P.H y Andrés Felipe Rodríguez Vallejo.

3. Fueron presentadas objeciones sobre los siguientes créditos:

3.1. La apoderada de los acreedores Diego Leonardo Larrota Casas y Oscar Germán Casas Jiménez, objeta los créditos de Carmenza Suarez y Andrés Felipe Rodríguez Vallejo, precisando que en la solicitud radicada por la señora Suarez Galeano, en la relación de los créditos actualizada de todos los acreedores no se evidencia la información completa, toda vez que la peticionaria olvidó los nombres de su hermana y el cónyuge de su hermana, razón por la cual no aceptan la existencia de estos créditos y solicitan la exclusión

3.2. La deudora rechazo la solicitud de inclusión del crédito presentado por Edificio Clásico Propiedad Horizontal, por concepto de cuotas de administración del apartamento 202 que hace parte de la copropiedad, argumentado que el inmueble se encuentra secuestrado en cabeza del señor David Leonardo Garzón, precisando que las cuotas fueron generadas en la administración de un funcionario público, por lo tanto no está de acuerdo en que sean incluidas en el pasivo.

4. Surtido el término para la sustentación de la objeción y el traslado a las otras partes, con fundamento en el artículo 552 del C.G.P, fueron remitidas las diligencias por reparto a este despacho judicial para resolver las objeciones:

4.1. Edificio Clásico P.H.: A través de su apoderada indicó la existencia de sumas adeudadas por concepto expensas o cuotas de administración del inmueble ubicado en la Carrera 11 No 93 B -31 Apartamento 202 Garaje No 13 del Edificio Clásico P.H que es propiedad de la deudora Inés Edilma Suarez Galeano, indicando que debido a la mora en el pago de las obligaciones inherentes a la propiedad horizontal, se vieron en la obligación de iniciar proceso ejecutivo en el año 2013 contra la aquí deudora , para obtener el pago de las obligaciones adeudadas, proceso que curso bajo el

radicado No 11001400303120130013600 en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá, que mediante auto de fecha 27 de marzo de 2014, fue proferida orden de seguir adelante con la ejecución, y posteriormente se aprobó la liquidación del crédito por valor de \$80.304.347.94 ,precisando que el proceso fue terminado por desistimiento tácito.

Que a la fecha, la señora Inés Edilma Suarez Galeano adeuda la suma de (\$137.183.761.58) por concepto de cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses.

Que el Juzgado 21 Civil del Circuito donde cursa un proceso con Garantía Real con radicado No 2010-636 en contra de la aquí deudora, se notificó como demandada, conoce todas las etapas procesales que se llevaron a cabo, manifiesta que el 26 de octubre de 2011, se realizó la diligencia de secuestro, y que posteriormente se releva al secuestre anterior y se nombra a otro cuyo nombre es David Leonardo Garzón Yazo el día 5 de septiembre de 2014. Señala que la deudora quiere endilgarle al secuestre la responsabilidad de pago de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias.

De otra parte, aduce que en este momento el apartamento se encuentra ocupado por el señor David Tello, quien hace abonos a la administración desde agosto de 2014, pero la señora Suarez Galeano dice no conocerlo, y ha tratado de indagar quien es su arrendatario o por cuenta de qué ocupa el apartamento 202, sin obtener respuesta alguna.

Por último, la apoderada solicita que de conformidad al artículo 29 de la Ley 675 de 2001, se dé cabal cumplimiento sobre la solidaridad en las cuotas de administración y se reconozca este pasivo dentro de la solicitud de insolvencia, y se establezca que la señora Inés Edilma Suarez Galeano es deudora de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias de los años 2005 y 2006 y de cuotas ordinarias de administración desde el 30 de marzo de 2010 hasta la fecha, junto con los intereses de mora.

4.2. Frente a la objeción de los créditos de los acreedores Carmenza Suarez y Andrés Felipe Rodríguez Vallejo se dio respuesta a la objeción así:

4.2.1. El apoderado de los acreedores indica que los nombres de sus representados se encuentran debidamente relacionados en los cuadros de la solicitud de negociación de deudas, así mismo, indica que es de libre decisión por parte del acreedor la manera en que pretenda cobrar a sus deudores, los que para este caso en concreto, los mismos han optado por el someterse a la insolvencia Inés Edilma Suarez Galeano (...)

Que en la solicitud de deudas se indicó lo presupuestado en el artículo 539 del C.G.P en su parágrafo primero.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

De otra parte conforme a lo estipulado en el inciso primero del artículo 552 del Código General del Proceso, norma que consagra la decisión de objeciones de acreencias, cada uno de los participantes en el trámite de objeción debe aportar las pruebas que pretende hacer valer como fundamento u o posición a la objeción, señalando además dicha norma que recibida la actuación el juez resuelve de plano, lo que implica que no está consagrado trámite probatorio alguno.

1. Objeción del crédito incorporado en las Letras de Cambio Suscritas en favor de Carmenza Suarez y Andrés Felipe Rodríguez Vallejo:

Las letras de cambio, son títulos valores que se caracterizan por los principios de incorporación, autonomía y literalidad, sumado a la presunción de autenticidad conforme a las normas del Código de Comercio.

Principios que en términos generales implican que son de contenido crediticio, que para su exigibilidad el tenedor no está en la obligación de demostrar la existencia y validez del negocio jurídico, que se infiere dio lugar a su creación; y que su tenedor de acuerdo con la ley de circulación, está facultado para hacerlo exigible conforme a su contenido literal.

De otro lado la presunción de autenticidad implica que se tiene por cierto, tanto en lo referente al creador del mismo como de su contenido y quien pretenda desconocerlo, tiene la carga de desvirtuar su contenido y/o autenticidad.

En el presente asunto mediante escrito presentado, el 31 de agosto de 2019 de (folio 12) la deudora efectuó el trámite de solicitud de negociación de deudas, habiéndose incluido la obligación contenida en las Letras de Cambio como se evidencia en la relación aportada a Folio 16 reverso.

Frente a la manifestación de la apoderada de los objetantes, respecto en que la deudora no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 539 en su parágrafo primero el cual indica:

"PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento** y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago. Negrilla fuera del Texto.

Es decir que bajo este presupuesto se tendrá que la deudora al presentar la solicitud de negociación de deudas el pasado 31 de agosto de 2019 (F1 12) según el artículo en mención se entiende que fueron rendidas bajo la gravedad de juramento y en el evento de no haberlo hecho estará sujeta a las sanciones consagradas en la ley, correspondiente a quien invoca y/o tiene conocimiento de la falsedad de las declaraciones iniciar las acciones pertinentes para ello.

Toda decisión judicial, debe fundamentarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas, debiendo igualmente tener en cuenta que quien alega un hecho, tiene la carga de probarlo, salvo las excepciones legales, como se aludió en precedencia los títulos valores se presumen auténticos, sin que la misma quede desvirtuada en virtud de relaciones de parentesco y/o amistad; razón por la cual al no haberse desvirtuado dicha presunción y verificar que contrario a lo esgrimido por los objetantes fueron incluidos en la relación de solicitud de insolvencia, la objeción será declarada infundada y en consecuencia se negará la exclusión del proceso de negociación.

3. Objeción a la solicitud de inclusión del crédito por cuotas de administración del apartamento 202 del Edificio Clásico P.H':

En primero lugar ha de tenerse en cuenta que en razón que la deudora tiene la calidad de propietaria del inmueble, debe cumplir cada una de las obligaciones que la ley le impone en lo referente a la propiedad horizontal, el cual conlleva a obligaciones económicas para el sostenimiento de las áreas comunes así lo indica el artículo 78 y 79 de la Ley 672 de 2001.

ARTÍCULO 78. Cuotas de administración y sostenimiento. Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles.

ARTÍCULO 79. Ejecución de las obligaciones. **Los Administradores de Unidades Inmobiliarias Cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores.**

En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a cargo del propietario o morador, realizada por el Administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni otro requisito adicional.

PARÁGRAFO. En todo caso el copropietario de cada inmueble **responderá solidariamente por todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias y por las sanciones pecuniarias impuestas a los moradores de su inmueble. (Negrilla fiera del texto)**

*Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto la DEUDORA señora INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO, propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No 93 B -31 Apartamento 2020 y Garaje No 13, EDIFICIO CLÁSICO PROPIEDAD HORIZONTAL y como quiera que no desvirtúa la calidad de propietaria, luego entonces recaen sobre ella todos aquellos derechos y obligaciones inherentes a la propiedad horizontal, una de ellas la **contribución de las expensas comunes:***

Artículo 29 de la Ley y de la propiedad Horizontal:

*Para efecto de las **expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad** en su pago entre **el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado.** Igualmente, existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.*

Frente al argumento expuesto por la peticionaria del proceso de negociación de deudas, respecto a que las expensas que se ejecutan se generaron con posterioridad al secuestro del inmueble cuya administración se encuentra en cabeza de un auxiliar de la justicia, el mismo no es de recibo, ello por cuanto la medida cautelar no implica la pérdida o transferencia del dominio así como tampoco existe fundamento legal para en virtud de la práctica de la medida cautelar trasladar las obligaciones legales a la persona designa como secuestre, ello sin perjuicio de las acciones legales con las que cuenta la propietaria del inmueble, incluso dentro del proceso en que se ordenó el secuestro para requerir la rendición de cuentas respecto de la administración del inmueble del auxiliar designado.

Conforme a lo expuesto se rechaza la objeción presentada por la deudora insolvente respecto de la solicitud de inclusión Edificio Clásico P.H, de acreencia de las cuotas de administración hasta el día anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, en tal virtud y para tener en cuenta las obligaciones en las que ha incurrido la aquí deudora propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No 93 B -31 Apartamento 2020 y Garaje No 13, de la copropiedad deberá presentarse el título ejecutivo, esto es la certificación conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sea reanudado el proceso de negociación de deudas en la Notaría Diecinueve del Circulo Notarial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

1. Declarar infundada la objeción respecto de los créditos de los acreedores Carmenza Suarez y Andrés Felipe Rodriguez, presentada por Diego Larrota Casas y Oscar Germán Casas Jiménez

2. Rechazar la objeción presentada por la deudora Inés Edilma Suarez Galeano, para aceptar la solicitud de inclusión de la deuda por concepto de cuotas de administración de Edificio Clásico P. H.

3. Aceptar la solicitud de inclusión Edificio Clásico P.H, de acreencia de las cuotas de administración hasta el día anterior a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, en tal virtud y para tener en cuenta las obligaciones en las que ha incurrido la aquí deudora propietaria del bien inmueble ubicado en la Carrera 11 No 93 B -31 Apartamento 2020 y Garaje No 13, de la copropiedad deberá presentarse el título ejecutivo, esto es la certificación conforme al artículo 48 de la ley 675 de 2001, antes de la celebración de la audiencia que sea convocada para continuar con el proceso de negociación de deudas.

4. En firme esta decisión, devolver las diligencias a la Notaría Diecinueve del Circulo Notarial de Bogotá, para la continuación del trámite de negociación de deudas.

Notifíquese y Cúmplase,

Nancy Ramírez González
Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por dictado -No 41 Ejado en la
Secretaría a las 8 a m hoy 11 de marzo de 2020
Laura Camila Linares Pedraza
LAURA CAMILA LINARES PEDRAZA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 53 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 19 Tel: 284 28 89

Correo electrónico institucional: cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. 2033
04 de octubre de 2021

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Ciudad. -

REF: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO
COMERCIANTE No. 11001 40 03 053 2019 01040 00
DE: INES EDILMA SUAREZ GALEANO C.C. 31.886.922. -

Comunico que este Despacho Judicial mediante providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), ordeno oficiar con el fin de indicarle que mediante providencia de fecha once (11) de diciembre de 2020 se resolvió NEGAR la IMPUGNACIÓN del acuerdo de pago aprobado el 18 de agosto de 2020, decisión que fuera notificada en estado No 132 de 14 de diciembre de 2020, la cual se encuentra en firme.

Se anexa providencia de fecha once (11) de diciembre de 2020 con constancia de ejecutoria.

Lo anterior para que obre en el proceso N° 11001-31-03-021-2010-00636-00 que cursa en ese Juzgado.

Al contestar favor citar la referencia completa del proceso indicando su número de radicación.

Cordialmente,

Firmado Por:

Luz Stella Garzon Lopez
Secretario
Juzgado Municipal
Civil 053
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df024831178a24bbd5bacb63b89d119fe9bcfcbd367ab3536612df005012afeb**

Documento generado en 11/12/2021 10:21:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTARIA 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO



Bogotá D.C., 27 de enero de 2021.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA

ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA No. 2010-00636-JUZGADO DE ORIGEN 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DEMANDANTE POR COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA NIT. 900.172.148-3 – DEMANDADOS INÉS EDILMA SUÁREZ GALEANO IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 31.886.921 Y EDGARDO GAMBOA MUÑOZ IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 5.280.884.

Honorable Juez:

Por medio del presente se informa que el pasado 11 de diciembre de 2020, el JUEZ CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., bajo el radicado No. 1100140030532019-001040-00, resolvió las impugnaciones contra el acuerdo de pago, negando las impugnaciones presentadas por los acreedores DIEGO LARROTA CASAS, OSCAR GERMAN CASAS JIMÉNEZ y EDIFICIO CLÁSICO P.H..

De esta forma, pedimos a su señoría el cumplimiento del acuerdo de pago y levantar las medidas cautelares de embargo y disposición de los dineros yacentes en la cuenta del juzgado, toda vez que el artículo 552 del C.G.P., establece que el Juez resuelve " *sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos*" De esta forma la sentencia se encuentra firme y ejecutada.

Para su mayor información, se adjunta copia escaneada de la Resolución de Controversias emitida por el JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (7 folios)

Cordial saludo,

JOSE MIGUEL ROJAS CRISTANCHO
NOTARIO 19 DEL CIRCULO DE BOGOTA